

II.- INICIATIVA PARA QUE LA CORTE DESIGNE SOBERAMENTE
A LOS JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO,
SIN INTERVENCION DEL EJECUTIVO Y PARA QUE LAS SESIONES
DE PLENO SEAN PUBLICAS (1911-1913.)

- 151** Antecedente del ministro Bautista. 1883.
- 153** Proyecto de ley del secretario de Justicia, Demetrio Sodi, 17 de mayo de 1911.
- 155** Necesidad de que sean públicas las sesiones de Pleno para mejorar la impartición de justicia y hacer posible el principio de la jurisprudencia. Demetrio Sodi, 1912.
- 157** Proposición de los ministros Chapital, Bullé Goyri y Sodi sobre que las sesiones de Pleno sean públicas. 1913.
- 161** Proyecto de ley de los diputados José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas de 19 de septiembre de 1913, presentado ante la XXVI Legislatura, para que la Corte designe a los jueces y magistrados federales.

INICIATIVAS PARA QUE LA CORTE DESIGNE
SOBERANAMENTE A LOS JUECES
DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO,
SIN INTERVENCION DEL EJECUTIVO Y PARA QUE
LAS SESIONES DE PLENO SEAN PUBLICAS.
(1911- 1913).

1.- ANTECEDENTE DEL MINISTRO BAUTISTA.
 EL 8º MAGISTRADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, C. LIC. JOSE MARIA BAUTISTA,
 DA CUENTA AL PUEBLO DE SU CONDUCTA, EN EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO.
 ENERO DE 1883.*

[Prólogo de la obra]

ALGO IMPORTANTE.

Voy á concluir el período de seis años de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, cuyo encargo me confirió el pueblo en las elecciones de 1877, y me creo en la obligacion de darle cuenta de mis actos, constituyéndolo juez de mi conducta pública, ya que el mandante tiene derecho de saber y conocer los actos del mandatario, y yo obligacion de publicar mi comportamiento y de dar cuenta á quien puede y debe juzgar de mi conducta como Magistrado.

Esto parecerá extraño, en un país en que se dice que no hay libertad en las elecciones, y que el pueblo no toma parte en ellas, y cuando mi eleccion procedió inmediatamente del plan de Tuxtepec, que invocó por bandera el libre sufragio, sin llevar adelante esta promesa; mas yo debo manifestar: Que sin fijarme en estas consideraciones, solo veo que mi eleccion vino del pueblo, natural y sin violencia; que yo no la pretendí, y ni siquiera pensaba en ella, ni aún se me preguntó si aceptaria el encargo, y bajo estos precedentes fui electo 8º. magistrado de la Suprema Corte de Justicia en momentos en que despachaba un bufete que me producía el triple del sueldo que hoy disfruto; teniendo, además, que abandonar mi Estado y todos mis intereses para venir á desempeñar la magistratura, pero no se ha dado un solo caso en que yo haya desestimado el voto público, y esta es la razon porque soy magistrado.

Colocado en esta situacion he podido conservar mi absoluta independencia, sosteniendo las garantías que nuestra Cons-

titucion otorga al hombre; combatiendo teorías que las destruyen ó lastiman, sin admitir interpretaciones, cuando el texto de la ley es claro, y en casos dudosos, siempre llevando esas interpretaciones en beneficio del pueblo, y nunca en su perjuicio.

Tarea bien difícil, por cierto, cuando en la Suprema Corte domina la escuela Vallartista que ha sido calificada, y con razon, como la escuela de las restricciones, y esto me daba el resultado de ser derrotado en las votaciones, aun en los casos en que la minoria venciera en las discusiones, y alguna vez resentí hasta el enfriamiento de relaciones con algunos magistrados.

Yo he creído, sin embargo, que debía sostener las garantías del hombre, como están en la Constitucion, y combatir todo aquello que de alguna manera pudiera modificarlas ó destruirlas, y me parece que he sido consecuente con este propósito, á riesgo de merecer el epíteto de intransigente y severo, y de poco afecto á las prácticas americanas.

Darle cuenta al pueblo de todos mis actos como magistrado, sería obra difícil y además difusa, pero sí debe saber que he atacado la arbitrariedad donde la he encontrado, sin detenerme en las personas: que *defendí con todas mis fuerzas la independencia del poder judicial, sin otorgarle al Ejecutivo la facultad de nombrar los jueces*, y que cuando se dió la ley Tagle, sobre ternas, la reputé inconstitucional, protesté contra ella, y me abstuve, con permiso de la Corte, de tomar parte en su cumplimiento.

Constantemente he negado las licencias á los Magistrados para ser Ministros de Estado, ó para cualquiera otro encargo; ya porque lo prohíbe expresamente la ley, y porque los Magistrados de la Suprema Corte no deben ser más que magistrados: como miembros de comisiones, ó bien en comision especial, que me confirió la Corte, sostuve con el Ejecutivo y con la Secretaría de

Justicia cuestiones de la más alta importancia, salvando siempre la dignidad de la Corte; presenté un proyecto sobre reforma á la ley de amparo; otro referente al art. 96, y un proyecto de Reglamento para la Corte, que adecuándose á nuestra Constitución satisficieron á su objeto; fuí defensor constante de la soberanía de los Estados, pero dentro de la Constitución: voté siempre en contra de la pena de muerte, por las razones que expongo en uno de mis votos: combatí el ejercicio de la facultad coactiva, como una prerrogativa ó privilegio que condena nuestra Constitución; amparé siempre por alcabalas, y sostuve la discusión con la mayoría; y voté en contra de la idea del Sr. Vallarta para que la Corte apoyara con su voto el pensamiento de quitarle al Presidente de la Suprema Corte la Vicepresidencia de la República, pues me pareció que esto importaba como quitarle al pueblo hasta la esperanza de que alguna vez rigiera los destinos del país un hombre civil; *promoví el que las discusiones de la Suprema Corte, en Tribunal pleno, sobre juicios de amparo, fuesen públicas*, porque soy enemigo de que se traten en las

tinieblas los negocios que más interesan al pueblo, aunque sin obtener el resultado que deseaba, y por eso continúan á puerta cerrada; muchas veces he combatido la conducta de la Corte, por arrogarse facultades que no le tocan, y por mi parte creo haber conservado incólume el depósito que el pueblo me confiara.

Publico en seguida los votos que he emitido en varios negocios, por escrito, no con el fin de formar la jurisprudencia constitucional, como lo ha hecho algun otro Magistrado, porque soy incapaz de obra tan colosal, y porque los votos de un solo Magistrado, por digno é ilustrado que se le suponga, nunca pueden formar nuestro derecho constitucional, ni tomarse sus opiniones como doctrinas, pues esta cualidad solo corresponde á las ejecutorias de la Suprema Corte sino únicamente, como he dicho, para darle cuenta al pueblo de mis actos, sujetándome en todo caso á su fallo irrecusable.

México, Enero de 1883.
José María Bautista.

2.- PROYECTO DE LEY DEL SECRETARIO
DE JUSTICIA DEMETRIO SODI,
DE 17 DE MAYO DE 1911.*

DOCUMENTO NUMERO 38

Propónese otra reforma radical que consiste en atribuir a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de hacer los nombramientos de magistrados y jueces federales a fin de evitar la ingerencia que el Ejecutivo ha tenido en asuntos de la competencia del Poder Judicial y que establece cierta dependencia que no se compadece con los principios constiucionales, pues depositándose en la Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y jueces de distrito el ejercicio del Poder Judicial, es lógico e indispensable que el nombramiento de las personas que desempeñan estos últimos cargos sea reglamentado de tal manera que proceda única y directamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ella emana del voto público.

La tendencia constante de nuestra legislación, ha sido realizar el principio de la división de los Poderes que garantice a la sociedad una administración de justicia substraída a las influencias de Poder Ejecutivo o a la sugestión de los particulares.

INICIATIVA DE LEY.

Artículo primero. Se reforman en los términos que en seguida se expresan, los artículos 12,13,14,18,22,23,24 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, promulgada el 16 de diciembre de 1908.

«Art. 12. Para ser nombrado magistrado de circuito, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos,

pertenecer al estado seglar, ser mayor de treinta años de edad sin exceder de sesenta y cinco, y abogado con diez años por lo menos de recibido. Para ser nombrado secretario se necesita ser mayor de veinticinco años, abogado y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos. No podrán ser secretarios ni empleados subalternos de los magistrados de circuito sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, ni sus afines en línea recta o en segundo grado de la colateral.»

Art. 13. El nombramiento de los magistrados de circuito se hará por la Suprema Corte de Justicia, y el de los secretarios y empleados subalternos también por la misma Suprema Corte, pero a propuesta en tema del magistrado respectivo. Las ternas se presentarán dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se pidan; y si los magistrados no las remitieren dentro de ese término, la Suprema Corte hará libremente los nombramientos. Los secretarios y empleados subalternos podrán ser removidos en cualquier tiempo por acuerdo de la Suprema Corte a consulta del magistrado de circuito, cuando así convenga al mejor servicio, independientemente de lo que prevenga la ley de responsabilidades. Los comisarios y mozos de oficio serán nombrados y removidos libremente por los respectivos magistrados.

«Art. 14. Para substituir a los magistrados propietarios de circuito en sus faltas absolutas mientras no se cubra la vacante, así como en las temporales o accidentales, la Suprema Corte nombrará tres magistrados suplentes para cada tribunal, quienes tendrán los mismos requisitos y durarán igual período que los propietarios.»

«Art. 18. Los magistrados de los tribunales de circuito durarán en el ejercicio de su encargo ocho años, contados desde la fecha de su nombramiento, y no podrán ser removidos sino

**Memoria que el C. Secretario de Estado del Despacho de Justicia, Licenciado Manuel Vázquez Tagle presenta al Congreso de la Unión. Del 1º de julio de 1909 al 31 de diciembre de 1911. México, 1912*

por causa justificada, con sujeción a lo prevenido en la ley de responsabilidades de los funcionarios judiciales.»

«Art. 22. Para ser nombrado juez de distrito, se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado seglar, ser mayor de treinta años de edad sin exceder de sesenta y cinco, y abogado por lo menos con cinco años de recibido. El secretario deberá ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado o escribano. La Suprema Corte podrá dispensar el requisito profesional, en los casos en que se dificulte hallar personas tituladas para el cargo de secretario de los juzgados de distrito de los Estados y Territorios. No podrán ser secretarios ni empleados subalternos de los jueces de distrito sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, ni sus afines en línea recta o en el segundo grado de la colateral.»

«Art. 23. El nombramiento de los jueces de distrito se hará por la Suprema Corte de Justicia, y el de los secretarios y empleados subalternos también por la misma Suprema Corte, pero a propuesta en terna del juez respectivo. Los jueces de distrito presentarán las ternas dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se les pidan; y si no las remitieren dentro de dicho término, la Suprema Corte hará libremente los nombramientos. Los secretarios y demás empleados subalternos podrán ser removidos en cualquier tiempo por acuerdo de la Suprema Corte, a consulta de los respectivos jueces, cuando así convenga al mejor servicio, independientemente de lo que establezca la ley de responsabilidades. Los comisarios y mozos de oficio serán nombrados y removidos libremente por los jueces respectivos.»

«Art. 24. Para cada juzgado de distrito habrá tres jueces suplentes, que tendrán los mismos requisitos que los propietarios, serán nombrados en la misma forma y durarán igual período que éstos. La Suprema Corte podrá dispensar a los jueces suplentes el requisito profesional exigido a los propietarios, así como el tiempo de recibidos, en los casos en que se dificulte hallar personas con tales condiciones en los respectivos Estados y Territorios. Los suplentes substituirán a los propietarios, por el orden numérico de su nombramiento, en las faltas temporales o accidentales, así como en las absolutas mientras no se cubra la vacante.»

«Art. 27. Los jueces de distrito durarán en el ejercicio de su encargo ocho años contados desde la fecha de su nombramiento; no serán removidos sino por causa justificada, con sujeción a lo prevenido en la ley de responsabilidades de los funcionarios judiciales, y concluido su período no podrán ser nombrados para continuar ejerciendo sus funciones en el mismo Estado, Distrito Federal o Territorio. Los jueces de distrito no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de los Estados o Municipios, aunque sea de carácter concejil.»

Artículo segundo. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito, que no hubiesen contraído responsabilidad penal en el ejercicio de sus funciones, que por exceder de sesenta y cinco años de edad no pueden ser nombrados para otro período legal y que no obtuvieren nombramiento para otro cargo o empleo en cualquier ramo de la administración, tendrán derecho a ser jubilados y a percibir del erario una pensión en los términos siguientes:

A. Si el tiempo de servicios, incluyendo los prestados con anterioridad en cualquier otro ramo de la administración pública federal, fuere de treinta años o más, la pensión será igual al último sueldo que el funcionario haya disfrutado conforme al Presupuesto de Egresos;

B. Si el tiempo de servicios fuere de veinticinco años o más, sin llegar a treinta, la pensión será de una cantidad equivalente a las dos tercias partes del último sueldo;

C. Cuando el expresado tiempo de servicios fuere de veinte años o más, sin llegar a veinticinco, la pensión será de la mitad del último sueldo;

Artículo tercero. El derecho a la pensión se pierde:

A. Por el desempeño de cualquier cargo, empleo, comisión o servicio remunerado por la Federación, por los Gobiernos de los Estados o por los Municipios;

B. Cuando el agraciado fuere condenado por sentencia que cause ejecutoria a una pena corporal mayor que la de arresto.

Artículo transitorio. Los actuales magistrados de circuito y los jueces de distrito durarán en sus respectivos cargos el período de cuatro años que fija la ley de 16 de diciembre de 1908, contados desde la fecha de su nombramiento.

México, 17 de mayo de 1911.-*Demetrio Sodi.*

3.- NECESIDAD DE QUE SEAN PUBLICAS
LAS SESIONES DE PLENO PARA MEJORAR LA IMPARTICION
DE JUSTICIA Y HACER POSIBLE EL PRINCIPIO DE LA JURISPRUDENCIA.
Demetrio Sodi, 1912*
(Fragmento).

Los fallos de la Corte no guían ni iluminan á los Jueces de Distrito, ni á los litigantes; no tienen muchas veces la autoridad de la razón, y por lo mismo no debemos aceptarlos como suplemento de la legislación según frase de Portalis, sino tan sólo como sentencias aisladas que tienen valor en el caso concreto, en la contraversia particular que en cada amparo establece si se violaron ó no las garantías individuales. En la Corte, muchas veces durante la discusión de un negocio se llama la atención á los Ministros sobre ejecutorias anteriores que han resuelto en determinado sentido el asunto sujeto á revisión, y generalmente esos toques de atención son ineficaces, porque, ó las ejecutorias no se encuentran á la mano desde luego, ó bien no fueron votadas por más de nueve Ministros, ni son cinco no interrumpidas por otras en contrario. La Corte no atiende a la jurisprudencia de sus sentencias, y cuando se le presenta como una regla que pudiera tener algo de autoridad, hace sutiles argumentos en contrario para desoírlas, tal vez escuchando el consejo del escrito de Bouhier cuando decía "que sólo los caracteres pequeños, los talentos vulgares, son los que se dejan arrastrar por el ejemplo de la jurisprudencia, que no tiene valor alguno." Respecto á la interpretación de la última reforma al artículo 102 constitucional, y en relación con algunos preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles, parece que la Corte ha procurado establecer un principio de jurisprudencia,

como se desprende de las ejecutorias que anotamos en el cuerpo de la presente obra; pero entre esas mismas ejecutorias hallaremos algunas que bruscamente rompen lo establecido en las otras sentencias, y por este motivo reina gran incertidumbre, prevención y desconfianza para los fallos de la Corte. Sería de desear que el Alto Cuerpo, encargado de la interpretación de los preceptos constitucionales, se preocupara algo más de sus fallos y que fuera consecuente con sus propias resoluciones. ¿Es esto posible? Seguramente que no, en estos momentos, dada la forma del despacho en el Tribunal Pleno. Muchas ocasiones los Ministros no nos fijamos en lo que lee el Secretario ni en lo que expone el revisor. Nos entretenemos en la lectura de los periódicos, en despachar nuestra correspondencia privada, en estudiar expedientes, en conversar con los compañeros, y por esta causa, cuando el presidente ordena que se recoja la votación, contestamos "como el Ministro revisor," sin saber realmente lo que votamos. Para corregir este vicio sería conveniente que *los acuerdos fuesen públicos, y no reservados*, como lo son en la actualidad por un precepto del Reglamento interior. Con acuerdos públicos, los interesados y los abogados sabrían por qué se fallaban los negocios en tal o cual forma; oírían las discusiones, podrían penetrarse del alcance de las ejecutorias, y los Ministros, en presencia del público, guardarían la compostura y la atención necesaria, indispensable en el desempeño de las funciones tan altas que la ley les confiere. Para que la Corte pueda formar jurisprudencia, sería necesario, además, que durante los acuerdos un empleado abogado tomara nota en un libro de registros, de los amparos fallados, de los puntos de derecho discutidos y de las resoluciones que sobre ellos dieran, tanto para saberse en un momento dado cuál había sido la sentencia o sentencias

*Demetrio Sodi, ministro de la Suprema Corte. *Procedimientos Federales. Contiene el estudio de la Ley organica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Civiles*. México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento. 1912. pág. 428 - 431.

anteriores sobre la materia, como el número de Ministros que habían suscrito y por virtud de qué votación, las ejecutorias anteriores. Esto puede hacerse fácilmente, y de ello es un ejemplo el libro de notas que lleva en la Corte el señor Ministro D. Francisco Belmar, y los ligeros apuntes que me han servido para este, por mil títulos deficiente trabajo. El libro de que hablamos podría contener unas tablas sinópticas para ser publicadas men-

sualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, a efecto de que los Jueces del Distrito y el Foro de la República tuvieran conocimientos de los fallos de la Corte. En estos momentos, el *Semanario* está publicando sentencias dictadas antes de la vigencia de los nuevos Códigos Federales por lo que es una publicación que en nada contribuye a la formación de la jurisprudencia sobre sentencias de amparo.

4.- PROPOSICION DE LOS MINISTROS CHAPITAL,
BULLE GOYRI Y SODI SOBRE QUE LAS SESIONES
DE PLENO SEAN PUBLICAS.

ACTAS DEL 5 Y 11 DE AGOSTO DE 1913,
(Fragmento)

Asistieron los CC. Ministros Presidente Olivera Toro, Castañeda, Chapital, de la Garza, Sodi, Belmar, Rodríguez Miramón, Flores, Carvajal, Alvarez, Bullé Goyri, Gutiérrez Allende, González y Díaz Lombardo.

Semanero, el Señor Ministro Chapital.

Leída el acta de la audiencia anterior, y aprobada por unanimidad de diez votos de los Señores Ministros que al final de ella se expresan, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, la Secretaría comenzó a dar cuenta con lo siguiente:

.....

Con el expediente relativo a la moción formulada por los Señores Ministros Chapital, Bullé Goyri y Sodi, relativa a que se reforme el artículo séptimo del Reglamento de esta Corte, en el sentido de que los acuerdos plenos sean siempre públicos. El dictamen de la comisión nombrada, concluye con la siguiente proposición: Unica.- No es de aprobarse ni se aprueba la reforma del artículo séptimo del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia, propuesta por los Señores Ministros Cristobal C. Chapital, Emilio Bullé Goyri y Demetrio Sodi, y que dice: "Los acuerdos plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán siempre públicos."

Puesto a discusión, el señor Ministro *Chapital* dijo: No voy a hacer motivo a discusión el sostenimiento de la reforma del artículo séptimo del Reglamento Interior de este Alto Cuerpo que he sometido a la consideración de ustedes, y en cuya reforma me acompañan los muy respetables Ministros Lics. Demetrio Sodi y Emilio Bullé Goyri. Tampoco voy a sostener la reforma propuesta invocando la práctica que se sigue en algunos tribunales extranjeros. Y no invoco esa práctica porque siempre he censurado, que nosotros los mexicanos (hablo de todos los hijos del país) para adoptar cualquier principio o cualquiera reforma, lo primero que hacemos es imitar a las demás Naciones sin tener cuidado de si esa imitación corresponde a nuestro modo de ser muy especial, tanto económico como político y social.

A esta falta de cuidado debemos, en mi concepto, los fracasos que hemos sufrido. Por estos motivos apoyaré mi proposición con razonamientos apropiados exclusivamente a nuestro modo de ser, teniendo presente el gran principio "de que las leyes deben ajustarse al modo de ser de los pueblos."

En nuestra vida como nación independiente hemos tenido muchas convulsiones políticas, una gran mayoría de ellas para justificarse ha proclamado, que lo que faltaba a la Nación era justicia, que ellas la traían aparejada, y la idea de la falta de justicia junta con el anhelo de obtenerla las ha hecho prosperar. Ahora bien, es tiempo ya de acabar con este lema revolucionario con una alta lección de civismo y de honradez por parte de esta Suprema Corte, diciendo a la República: "Nuestros movimientos revolucionarios han prosperado porque tú crees que te falta justicia y para que te desengañes del error en que estás, así como para que te convenzas de que sí hay justicia, yo, la Suprema Corte, uno de los Tres Poderes Supremos de la Nación, encargada de decir la última palabra en los asuntos que se ventilan en

**Semanario Judicial de la Federación*. Cuarta Epoca. 1910. Tomo XLVIII. México, 1913. pp. 113'143

Por decreto especial de Pleno fue publicada esta acta.

el País y en los que se resuelve sobre la vida, la honra y el patrimonio de los habitantes de la Nación, te abro las puertas de este Augusto Tribunal para que por tus propios ojos veas y te convenzas de que se te administra justicia, para que tú a ciencia y conciencia califiques la idoneidad de tus jueces y resuelvas respecto de ellos lo que tu justicia estime conveniente y para que a la hora de elegirlos lo hagas con pleno conocimiento."

Nosotros, señores Ministros, tenemos en nuestras instituciones el "juicio de amparo," creación especial nuestra que no existe en ninguna otra legislación. Este juicio, como lo llama la ley, es juicio constitucional, llamado a velar por las garantías individuales de todos los habitantes de la República y a mantener con toda su fuerza los preceptos de nuestro Código Político. Por eso la Corte resuelve cuantas cuestiones y cuantos litigios se promueven en el País, que afecten la individualidad de los derechos primordiales, y contra lo que ella resuelve no hay acción, recurso ni medio jurídico en contrario. Sus resoluciones tienen que ser precisamente cumplidas y siendo esto así, lo racional, lo justo es, que este Alto Cuerpo, justifique ante la Nación entera, que esta facultad discrecional de que la ley la reviste, la usa cumplida y fielmente. *Esta justificación solo la puede obtener mediante la publicidad de sus procedimientos, abandonando una vez para siempre el sistema del misterio que hasta ahora ha usado, sistema en mi concepto copiado de los procedimientos usados por los extintos Tribunales Inquisitoriales.* Además, la publicidad de nuestros procedimientos tiene en su favor poderosas razones de hecho, a saber: que si este Alto Tribunal se opone a que sus labores sean públicas, indudablemente el Supremo Poder Ejecutivo de la Nación o el H. Congreso de la Unión que se ocupan de la efectividad de la justicia, ya hoy, ya mañana en la órbita de sus facultades harán porque se promulgue una ley que establezca dicha publicidad, y este constituiría un golpe mortal muy severo para esta Suprema Corte: que el secreto de los trabajos de este Cuerpo, tal como lo establece su Reglamento Interior, es ficticio, y digo ficticio porque los señores Ministros habrán visto que muy a menudo se publican reportazgos en la prensa sobre los trabajos del Cuerpo, y esos reportazgos o son deficientes o son ambiguos y bajo cualquiera de estas formas se viola el pretendido secreto de los trabajos con la agravante de que por no conocerse en el público las razones emitidas en la discusión, resulta un grupo de Ministros juzgados injustamente. Esta es una verdad que no se oculta, porque los reportazgos periodísticos han originado candentes discusiones en el seno de este Alto Tribunal: que una inmensa mayoría de los litigantes en cuanto tienen pendiente en este Supremo Tribunal algún amparo de notorio interés, hacen uso de la prensa, presentando el caso conforme a sus intereses, para inclinar la opinión pública a su favor a fin de que si en el caso el fallo les es adverso, la opinión siga en su favor, y esto así constituye un desprestigio para la justicia: que en la mayoría de la Nación existe con toda injusticia el prejuicio de que en este Alto Cuerpo no se resuelven los asuntos con la prontitud, eficacia y atención que se merecen y que en su seno imperan determinadas influencias. Este prejuicio ha adquirido mayor consistencia si se tiene en cuenta que hace algunos años cuando se trató de alguna reforma constitucional en la H. Cámara de Diputados, algunos de sus respetables miembros, por fortuna muy escasos

en número, hicieron cargos injustificados a esta Suprema Corte, que como no contradijo en modo alguno este Supremo Tribunal, quedaron en pie, y por último, que aceptada la reforma propuesta, esta Suprema Corte se justifica ampliamente ante la Nación de los cargos injustos, que ya los movimientos revolucionarios, ya algunos litigantes o ya algunos representantes del pueblo le han formulado. En una palabra, señores Ministros, yo creo, que nuestra Nación, que constantemente clama por justicia, tiene perfecto derecho a que se le de debida satisfacción, y esta satisfacción es completa, si la Corte haciendo públicos sus trabajos, le dice: "Ven a presenciar nuestros trabajos y convéncete de que sí hacemos justicia." Y esta satisfacción será tanto más salvadora, cuando que el efecto inmediato de la publicidad sería, de que cualquier movimiento revolucionario que nuevamente quisiera emprenderse alegándose falta de justicia, abortaría en su principio porque la Nación convencida de lo contrario, no lo secundaría.

En el orden legal se me pudiera objetar que los artículos 5º, 7º, 14 y 83 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte designan con el nombre de "acuerdos" los trabajos de este Alto Cuerpo y el artículo 104 del Código Federal de Procedimientos Civiles dice, en el capítulo de las formalidades judiciales: "El acuerdo será reservado." Las diligencias de prueba y las vistas serán públicas, salvo que en concepto del Tribunal o Juzgado convenga que sean secretas por algún motivo justificado, o lo que dispone este Código respecto a los juicios de amparo "y que los artículos 8º y 9º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dicen en lo conducente: "En las faltas que excedan de quince días, la Corte, en Acuerdo Pleno, elegirá al Ministro que deba suplir dicha falta." "El Secretario de la Primera Sala lo será a la vez de Acuerdos del Tribunal Pleno."

En cuanto a que el Reglamento Interior de este Alto Cuerpo designe con el nombre genérico de "acuerdos" sus trabajos, esto no es obstáculo alguno, porque la Corte en uso de sus facultades puede substituir dicho nombre con el de funciones, dados los términos del artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra son: "La Suprema Corte de Justicia compuesta de quince Ministros funcionará en Tribunal Pleno o en Salas." Por lo que respecta al artículo 104 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es igual al 178 del Código Federal de 6 de octubre de 1897, su colocación en el capítulo de las formalidades judiciales y su simple lectura demuestran, que lo que la ley designa con el nombre de "acuerdo" son las disposiciones de trámite que se dictan en los negocios judiciales; y no cabe duda que este mismo espíritu anima a los artículos 8º y 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque el primero de estos artículos al usar el vocablo "en Acuerdo Pleno" se refiere exclusivamente a la elección del Presidente Interino y el segundo dispone que el Secretario de la Primera Sala lo será a la vez de Acuerdos del Tribunal Pleno, y el nombramiento del Presidente Interino y los acuerdos que se dicten en Tribunal Pleno autorizados siempre por el Secretario de la Primera Sala, son la aprobación del acta anterior así como el trámite que debe recaer a todos los demás asuntos que no corresponden ni a las Salas en lo especial ni a la revisión y resolución de los juicios de amparo, pues de estos da cuenta cada uno de los Secretarios en la forma que establecen

los artículos 23, 27 y 49 del Reglamento Interior de este Supremo Tribunal y se turnan rigurosamente por el Presidente entre las tres Secretarías conforme al artículo 71 del mismo Reglamento. Se ve pues, que el secreto que usa esta Suprema Corte en sus trabajos de revisión de amparos no nace de la ley, sino únicamente de la disposición reglamentaria del artículo 7, cuya reforma solicito.

Por último, la publicidad de los trabajos de la Corte va conforme con el espíritu del artículo 739 de la Ley de Amparos que en lo conducente dice: "Las pruebas se recibirán públicamente. Las partes y el tercer perjudicado tendrán derecho para imponerse de las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones para hacerles las preguntas que estimen conducentes y para oponer las tachas que proceden conforme a este Código, sin que para probarlas se conceda nuevo término." No quiero concluir esta pequeña y desaliñada exposición sin dejar de hacer constar, que la publicidad que hoy busco trae consigo la utilidad de que los abogados, los interesados y la Nación entera conozcan oportunamente tanto la jurisprudencia que sigue en sus resoluciones esta Suprema Corte, como la interpretación que en cada caso dé a las leyes vigentes.

REFORMA DEL ARTICULO 7º DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, PROPUESTA POR LOS SEÑORES MINISTROS CHAPITAL, BULLE GOYRI Y SODI.

Los suscritos, nombrados en el Acuerdo del 21 de agosto anterior para emitir dictamen sobre la reforma del artículo 7º del Reglamento Interior de la Suprema Corte, presentada por los Señores Ministros Cristóbal C. Chapital, Emilio Bullé Goyri y Demetrio Sodi, y cumpliendo con el acuerdo respectivo pasamos a manifestar lo siguiente: El artículo 7º del Reglamento aludido, dice textualmente: "Sólo tendrán acceso al Salón de Acuerdos, durante las sesiones del Tribunal Pleno, los empleados de la Corte que sean absolutamente necesarios para el despacho y que determine el Presidente," y la reforma propuesta es en los siguientes términos: "Los acuerdos plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán siempre públicos." Para fundar esta reforma se alegaron algunas razones por los Ministros proponentes de que esta Suprema Corte tiene conocimiento. La Comisión no acepta la reforma propuesta y para fundar su dictamen ha tenido que recurrir tanto a los principios de derecho, como a las leyes extranjeras. Se dijo para fundar esta reforma de que las discusiones de la Suprema Corte de Casación de Francia eran públicas y la Comisión ha encontrado precisamente lo contrario.

Todos los señores Ministros conocen que la Corte de Casación en Francia está dividida en tres Salas y que tiene audiencias solemnes y asambleas generales. La asamblea general discute los proyectos de ley que se le someten por el Gobierno, arregla todas las cuestiones interiores y otras, según las leyes y su Reglamento, pero estas asambleas generales se verifican a puerta cerrada. A este respecto dice Glasson (1902) en su obra sobre procedimientos Civiles, pág. 5: "Nosotros manifestaremos también que la Corte de Casación constituye el consejo

superior de la magistratura y ejerce también este poder en asamblea general a puerta cerrada," y más adelante, tomo 2, fojas III, dice: Los debates son a puerta cerrada desde el momento en que el Ministerio Público toma la palabra. Los abogados no tienen el derecho de hablar y no pueden sino dirigir sus notas rectificativas a la Corte." Las leyes italianas determinan lo mismo.

En el *Digesto* italiano, volumen 7, pág. 450, se dice: "Terminada la discusión de la causa, cesa el trabajo de las partes, entra el de la Corte, pero esto tratándose de las audiencias de interés particular," porque si se trata del recurso de casación por violación a la ley o por interés de la ley, se dice en la pág. 485: "ni el acusado o condenado, ni la parte civil pueden intervenir en el procedimiento propuesto por el Ministerio Público para obtener la nulidad de una sentencia por interés de la ley. En este procedimiento extraordinario, continúa, no hay más partes, y en caso de que se admitiese alguno a contradecir al Ministerio Público y a discutir sobre el recurso presentado por él, se quitaría al recurso por interés de la ley, el carácter que le es propio, de acto de procedimiento excepcional y eminentemente de orden público."

Como se verá, las citas de las legislaciones extranjeras las hacemos únicamente para demostrar que las discusiones de los Jueces y Magistrados no son públicas ni en la Corte de Casación de Francia ni en la de Italia, y para corroborar también el presente dictamen en que nuestro juicio es que sería trastornar completamente el procedimiento del amparo, quitarle su carácter de recurso extraordinario y convertir a la Suprema Corte en un parlamento sujeto a las vicisitudes de oradores, y que sería altamente peligroso para las mismas partes interesadas y para el despacho mismo de los juicios de amparo. A este respecto nos trae a la memoria lo que dice Gianzana en la relación de los discursos parlamentarios que preceden al Código Civil italiano (Part. 2a fojas 10). Hablando el honorable Ara, decía al referirse a la discusión del Código Civil: "En tal caso el Ministro encontrará un obstáculo gravísimo en el sistema mismo parlamentario, el cual si tiene inmensas ventajas, tiene también sus inconvenientes, entre los cuales se encuentra el retardo que opone a que una ley examinada y discutida pueda ser en breve término adoptada. Si no se excluye la discusión de los principios, no se obtendrá nunca que el Parlamento vote un Código, porque comenzando con mi honorable interruptor, el diputado Sineo, cuando se discute un principio, una máxima de derecho, él como el primero, no querrá, no podrá renunciar a disputarla, nosotros, decía, no votaremos jamás el Código."

Esto, naturalmente, pasaría en esta Suprema Corte, sería convertirla en un Parlamento, con perjuicio, evidentemente, del servicio público, porque como sería natural en presencia de un público más o menos ilustrado y de abogados defensores de las partes, querríamos sostener nuestras convicciones jurídicas, prolongando las discusiones. No escapará al criterio jurídico de los señores Ministros de esta Suprema Corte, que los asuntos sujetos al Tribunal Pleno, tienen un carácter excepcional, y que las partes interesadas sólo tienen por ley, el derecho de presentar sus apuntes de alegatos. De admitir, por lo mismo, la reforma propuesta, habría necesidad, como se ha dicho, de reformar algunos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que no corresponde a esta Suprema Corte.

Pero no solamente existen consideraciones de este género, sino también otras que revisten suma gravedad e importancia. Cuántas veces los Ministros de esta Suprema Corte por circunstancias especiales, o porque así lo exige el asunto, se ven obligados a entrar en algunas consideraciones de carácter puramente moral en el asunto que se examina; y si las discusiones fueran públicas, los señores Ministros no tendrían toda la libertad para hacerlo, porque se verían cohibidos ante un público compuesto de los interesados y de otras personas que vendrían a oír discusiones por un interés especial.

Otras veces, puesto a discusión el proyecto del Ministro Revisor en cumplimiento del artículo 754 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se suspende la discusión aplazando la resolución del caso, ya porque el expediente se pide por alguno de los Ministros o ya porque las mismas discusiones no dan tiempo para que el Tribunal Pleno decida y vote el caso sujeto a su revisión. De esto resultaría, como consecuencia lógica y

necesaria, que antes de fallarse un negocio los Ministros y muy especialmente el Revisor, habrían externado su opinión ante el público y las partes, lo que manifiestamente traería inconvenientes, no sólo para la administración de justicia, sino también para los Ministros mismos. Creemos que las razones que hemos expuesto, son bastantes y claras a la vez, para concluir que los acuerdos plenos de este Alto Tribunal, no deben ser públicos, y por lo mismo, sujetamos a la resolución de la Suprema Corte, la siguiente proposición:

UNICA: No es de aprobarse ni se aprueba la reforma del artículo 7º del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia propuesta por los señores Ministros Cristóbal C. Chapital, Emilio Bullé Goyri y Demetrio Sodi, y que dice: "Los acuerdos plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán siempre públicos."

México, 23 de septiembre de 1912.- *Eduardo Castañeda*.- *Macedonio Gómez*.- *Francisco Belmar*.- (Rúbricas).

5.- PROYECTO DE LEY DE LOS DIPUTADOS JOSE NATIVIDAD MACIAS
Y LUIS MANUEL ROJAS, DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1913, PRESENTADO
ANTE LA LA XXVI LEGISLATURA, PARA QUE LA CORTE DESIGNE
A LOS JUECES Y MAGISTRADOS FEDERALES.

SESION ORDINARIA
Celebrada en la tarde del miércoles
24 de septiembre de 1913.*

De la 2ª. Comisión de Justicia:

"Señor:

"La 2ª. Comisión de Justicia ha estudiado con toda atención el Proyecto de Ley presentado por los señores Diputados José N. Macías, Luis M. Rojas y demás signatarios, reformando los artículos 13,14,18,20,23,24,26,27,53-fracción I-y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 16 de diciembre de 1908, vigente desde el día 5 de febrero de 1909.

"Los autores de la iniciativa se proponen independar al Poder Judicial del Poder Ejecutivo, puesto que en los artículos vigentes se faculta al Ejecutivo para nombrar a los magistrados de Circuito y sus secretarios, jueces de Distrito y secretarios, previa propuesta de la terna que hace la Suprema Corte. *En la iniciativa que se propone, los nombramientos referidos los hará directamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tribunal Pleno*, el artículo 18 reformatorio aumenta a dos años el tiempo que durarán en el ejercicio de su encargo los magistrados y sus secretarios, y, por último, la reforma de la fracción I del artículo 53 consiste en hacer extensivos los impedimentos

de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación a los cargos o empleos de enseñanza.

"Teniendo en cuenta la Comisión que la pureza de la administración de Justicia depende, entre otras causas, de la independencia con que los funcionarios proceden en el ejercicio de sus atribuciones; que ésta se garantiza con el hecho de que los magistrados, jueces, secretarios y demás empleados de Justicia queden exentos de las influencias debidas al origen de su nombramiento; que la mayor duración en sus oficinas de estos funcionarios y empleados hace presumir fundadamente que, dedicándose al estudio, impartirán la justicia de una manera eficaz y cumplida, sin preocuparse por los accidentes que trae consigo un próximo cambio de vida, y que es un principio de derecho público que la estabilidad en las sociedades depende en gran parte de la recta administración de Justicia, la Comisión propone a Vuestra Soberanía el siguiente.

PROYECTO DE LEY.

"ARTICULO 1º.-Se reforman los artículos 13, 14, 18, 20, 23, 24, 26, 27, 53 -fracción I - y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 16 de diciembre de 1908, en los términos siguientes:

"Artículo 13.-El nombramiento de los magistrados de Circuito y sus secretarios se hará por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tribunal Pleno a que concurren cuando menos las dos terceras partes de sus miembros.

"Los demás empleados de cada tribunal de Circuito serán nombrados por el magistrado respectivo con aprobación de la Suprema Corte.

*Diario de los Debates de La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año I.-Período II. XXVI Legislatura. Tomo II.-Núm. 9. José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas fueron los redactores de la iniciativa de reformas constitucionales en el Constituyente de 1917.

"Artículo 14.- Para subsistir a cada magistrado propietario en sus faltas absolutas, mientras no se cubra la vacante, o en las accidentales, la Suprema Corte nombrará en iguales términos que al propietario, tres magistrados suplentes que tengan los mismos requisitos que aquél.

"Artículo 18.- Los magistrados y sus secretarios durarán en el ejercicio de su encargo seis años, contados desde la fecha de su nombramiento; y no podrán ser removidos sino por causa justificada y previo el juicio correspondiente.

"Artículo 20.-La Suprema Corte podrá variar la residencia de los tribunales de Circuito, instruyendo al efecto un expediente justificativo de su resolución.

"Artículo 23.-El nombramiento de los jueces de Distrito y sus secretarios se hará por la Suprema Corte en los mismos términos que prescribe el artículo 13.

"Los demás empleados de los juzgados de Distrito serán nombrados por los jueces respectivos con aprobación de la Suprema Corte.

"Artículo 24.- En cada juzgado de Distrito habrá tres jueces suplentes que tendrán los mismos requisitos que el propietario, que serán nombrados también por la Suprema Corte, y que en el mismo orden numérico de su elección suplirán al juez propietario en sus faltas accidentales, en las temporales y en las absolutas, mientras, se cubre la vacante.

"Podrá dispensarse a los jueces suplentes el requisito profesional exigido a los propietarios en los casos en que se dificulte hallar personas tituladas para proveer a los juzgados de Distrito de los Estados y Territorios.

"Artículo 26.-Las faltas de los secretarios de los juzgados de Distrito serán suplidas en la misma forma que respecto de los secretarios de los tribunales de Circuito establece el artículo 17.

"Artículo 27.- Los jueces de Distrito y sus secretarios durarán en el ejercicio de sus respectivos encargos seis años, contados desde la fecha en que fueron nombrados, y no podrán ser removidos sino por causa justificada, previo el juicio correspondiente.

"Artículo 53.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación están impedidos:

"1.- Para desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, Distrito o Territorios Federales.

"2.- Para ser apoderados o albaceas judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores o asesores, y ejercer el notariado o las profesiones de abogado o agente de negocios.

"Esta disposición no comprende a los suplentes, mientras no se hagan cargo del juzgado.

"Artículo 56.-La Suprema Corte calificará y admitirá las renunciaciones que de sus cargos hicieren los magistrados de Circuito, jueces de Distrito y sus respectivos secretarios.

"ARTICULO 2º.-Se derogan las fracciones V y XII del artículo 40 de la misma Ley Orgánica antes citada.

"Sala de Comisiones del Congreso de la Unión, a 19 de septiembre de 1913.-*Manl. F. de la Hoz.- E. J. Correa.-Luis G. Vázquez.*"